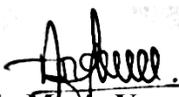


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Ricardo Gutiérrez Tabares, a través de apoderada, en contra del señor Ricardo Gutiérrez Tabares mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, 16 de junio de 2023

  
**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00360-00
DEMANDANTE	Ricardo Gutiérrez Tabares
DEMANDADA	Alba Lucy Franco Henao

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio creada el 9 de abril de 2015, con fecha de vencimiento 9 de abril de 2021, por valor de \$2.000.000, presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor del acreedor, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses remuneratorios y moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo, ello en aplicación de lo estipulado en el art-. 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor (art. 430 C.G.P) y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

**2.2.** De otro lado, Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por el capital insoluto adeudado en letra de cambio adosada para su cobro, en cuantía de \$1.300.000 con sus respectivos intereses de mora; sin embargo, del estudio del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, advierte este funcionario que, si bien existe rúbrica de la aceptante del título valor, no se indica a la orden de quién debe efectuarse el pago del derecho cambiario allí incorporado.

De esta manera, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Pues bien, la cambial adosada no permite establecer quién es el titular y legitimado para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora; esto al tamiz de lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio.

En este sentido, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que no satisface los requisitos anteriormente anotados frente a la señora Alba Lucy Franco Henao, toda vez que no se atisba a la orden de quién es pagadera la letra de cambio, pues el espacio destinado para ello se encuentra totalmente en blanco, por lo que no es dable predicar o colegir <<*en desmedro del principio de literalidad*>> que la misma está girada a favor del señor Ricardo Gutiérrez Tabares; luego, al no contener el lleno de los requisitos que señala la ley, no producirá efectos, tal y como lo señalan los artículos 620, 621 y 671-4 del compendio mercantil.

En este punto, resulta importante precisar que, si bien el artículo 622 del estatuto comercial, establece la posibilidad de emitir títulos valores en blanco o con espacios en blanco, empero, es clara al indicar que debe diligenciarse “...**antes de presentar el título para el ejercicio del**

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

**derecho que en él se incorpora**”, conforme a las órdenes impartidas por el suscriptor, pues éste, está obligado conforme al tenor literal del título<sup>2</sup>; sin embargo, en el caso sometido a estudio, al no haberse establecido el nombre de la persona beneficiaria, no hay claridad en relación a la persona legitimada para deprecar el pago del crédito.

En tal virtud, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, pues como se indicó en párrafo anterior, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, toda vez que no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza sobre sus requisitos sustanciales; por tanto, se itera no hay claridad en el título basamento de la pretensa ejecución.

Puestas así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en relación a la letra de cambio suscrita en cuantía de \$1.300.000, con sus respectivos intereses.

**2.3.** Finalmente, se advierte que la parte actora, señala en el escrito genitor, que se trata de un proceso de “*menor cuantía*”; no obstante, este Despacho colige que el valor económico estimado para el proceso, conforme al título valor adosado, se trata de un proceso de mínima cuantía. En tal virtud, este judicial conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., le dará el trámite que legalmente le corresponde, esto es, le imprimirá el trámite de mínimo cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Alba Lucy Franco Henao** y en favor del señor **Ricardo Gutiérrez Tabares**, por las sumas que se describen a continuación:

- *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 2.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 9 de abril de 2015 presentado en este proceso judicial.*
- *INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de dinero que corresponda a los intereses remuneratorio respecto del capital insoluto ante indicado, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 9 de abril de 2017 hasta el 9 de abril de 2021; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*
- *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio, los cual se liquidarán mes por mes sobre el*

---

<sup>2</sup> CÓDIGO DEL COMERCIO ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

*capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 10 de abril de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago**, en relación a la letra de cambio suscrita en cuantía de \$1.300.000, con sus respectivos intereses, dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada por el señor **Ricardo Gutiérrez Tabares**, en contra de la señora **Alba Lucy Franco Henao**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**Tercero: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Parágrafo:** Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al juramento exigido para los efectos mencionados

**Cuarto:** De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

**Quinto: Imprimir** al presente proceso el trámite de mínimo cuantía, ello en virtud de lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

**Sexto:** Reconocer personería procesal a la abogada Luz Mery Tabares Giraldo identificado(a) con la tarjeta de abogado (a) No. 107.406 del C.S. de la J, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AY

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc8a2819cdb73ad6325fd93023d120452987338b8943b2182e9f10b5b47c48b**

Documento generado en 20/06/2023 09:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**